

DIP. LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

La que suscribe, **DIP. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y miembro de esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mujeres y Hombres poseemos por naturaleza cuerpos y características físicas y sexuales que nos diferencian desde que nacemos. Esta diferencia sexual entre las personas tiene un valor predeterminado y éste está normalmente fortalecido por todo un sistema cultural. A partir de ello se marca la diferencia entre lo que será la vida futura de un hombre y una mujer.

El género es entonces una creación social de ideas sobre los roles que se consideran apropiados para mujeres y hombres, esto se ha traducido en desigualdades de oportunidades entre ambos sexos, que determina relaciones de subordinación sobre todo para las mujeres frente a los hombres, sin embargo, también es necesario reconocer que en algunos casos, la discriminación va en detrimento de otro tipo de condición, sea de edad, de etnia.

Estas son las razones de la creación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que es aprobada en el Congreso de la Unión en febrero de 2006. La finalidad primordial es crear en nuestro país las condiciones indispensables para que mujeres y hombres convivan en armonía en un plano de igualdad de oportunidades, desterrar todo tipo de discriminación, para que ambos vivan sin temores, sin angustias y tengan la posibilidad real de desarrollar sus capacidades.

Para el logro de esas metas, nuestro país ha suscrito instrumentos internacionales desde el seno de la Organización de Naciones Unidas como la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia e Derechos Humanos de Viena, los cuáles tienen que ver con la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En ellos y en otros tratados, los Estados han suscrito su obligación de respetar los derechos humanos y generar las condiciones para que todas las personas puedan ejercerlos desde las libertades fundamentales.

Para llevar a la práctica los principios de igualdad y equidad, nuestro país ha ido construyendo diversas estrategias cuyo fin es superar obstáculos específicos para la participación equitativa de mujeres y hombres.

La iniciativa de ley que hoy presento a esta soberanía es una de esas estrategias que pretende erradicar la discriminación de que han sido objeto las mujeres y que va en detrimento también de los hombres, por eso son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio veracruzano, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley protege..

Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, para garantizarlos, el Gobierno de la República ha planteado en el Plan Nacional de Desarrollo su compromiso a promover acciones para fomentar una vida sin violencia, ni discriminación, así como una auténtica cultura de la igualdad.

Asimismo reconoce en ese documento que es todavía mucho lo que pueden hacer las políticas públicas para contribuir a un avance significativo en la igualdad entre mujeres y hombres, de esta forma, se busca crear las condiciones para que todas las personas tengan las mismas oportunidades de desarrollar su potencial y se conviertan en artífices de su propio bienestar..

Ante tales compromisos asumidos, el Estado Mexicano ha diseñado y, planteado a los poderes de la Unión y a los gobiernos de las entidades y poderes locales, la firma del Acuerdo Nacional para la igualdad entre Mujeres y Hombres, en el cual se plasma el compromiso de las autoridades federales y locales de todo el país a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; es importante señalar que dicho instrumento nacional ha sido suscrito por el Gobernador Fidel Herrera y en días pasados este Poder Legislativo aprobó su adhesión a dicho Acuerdo.

Del Acuerdo mencionado devienen una serie de modificaciones a las legislaciones para el logro de dicha igualdad, uno de ellos es la Ley General de Acceso a una Vida Libre de

Violencia a nivel nacional y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobada por este Congreso, el pasado 30 de enero del presente, ahora corresponde armonizarnos con la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, ese es el fin de esta iniciativa, dar a luz a la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya obligación de contar con esta normatividad, se establece en la Ley General en su artículo 14.

Compañeras y compañeros diputados, estamos comprometidos con el desarrollo humano de Veracruz y el empoderamiento de las mujeres en la mismas condiciones que los hombre es un requisito indispensable para el desarrollo social, político, económico y cultural de nuestro estado.

Para constatar la necesidad de contar con el presente instrumento jurídico, solo basta mencionar algunos datos que la Lic. Rocío García Gaytán Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres mencionó en su informe en la sede de las Naciones Unidas el pasado mes de febrero de este año. Resulta interesante conocer los montos que el Presupuesto de Egresos de la Federación para este año ha destinado para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; se trata de 7 mil millones de pesos.

También mencionó que las Secretarías de Estado están haciendo esfuerzos para que sus indicadores de resultados incluyan la variable de género, es decir, ya no basta con el recurso, sino de asegurar su eficacia y eficiencia.

Con relación a los recursos para las entidades federativas señaló que es necesario fortalecer el trabajo de los mecanismos para el adelanto de las mujeres, para lo cual se ha destinado 200 millones a través del programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Agregó también los montos que el INMUJERES administra a través de Fondo para el Fortalecimiento de los Mecanismos en las entidades federativas, que son 120 millones de pesos.

Contar con un presupuesto etiquetado para mujeres y la igualdad de género ha sido un logro de grandes luchas de grupos de mujeres por reivindicar sus derechos y hacer visible su problemática. Asimismo en el Presupuesto en comento, se incorporó un artículo 25 en el que señala la importancia de la generación de metodologías e indicadores, así como la rendición de cuentas por parte de las dependencias, a través de un sistema de información que permita identificar los resultados que benefician específicamente a las mujeres, esta medida es un *candado* para que estos recursos se ejerzan de manera transparente para los fines señalados y evitar su uso con fines partidistas.

Todas estas acciones y presupuestos están beneficiando a nuestro estado, sin embargo, se requiere que Veracruz se armonice con la Ley General de Igualdad para ser sujeto de asignación a estos recursos federales, pues es necesario que nuestro estado compruebe su disposición de generar acciones a favor de la equidad entre hombres y mujeres y esta Ley es un requisito jurídico indispensable para que nuestro estado garantice a sus mujeres y hombres el acceso a los bienes económicos, sociales y culturales a que tiene derecho por el hecho de ser humanos, brindemos esta oportunidad a todas y todos, pero sobre todo a aquellos que viven en desventaja por su condición de sexo.

Por todo lo anterior, me permito comentarles de manera sucinta el contenido de esta Iniciativa. Se busca con ello la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado y eliminar cualquier tipo de discriminación por pertenecer a cualquier sexo. Sus principios rectores son la igualdad, la no discriminación por razón de sexo y la equidad de género y todos aquellos contenidos en la Constitución General de la República, en los Tratados Internacionales en la materia suscritos por nuestro país, las leyes federales, la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

Asimismo establece la Política Estatal en materia de Igualdad la cual representa la estrategia central de esta Iniciativa. Prevé que se asegure que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, medida que garantiza recursos etiquetados para este fin, como en el Presupuesto Federal.

La *columna vertebral* de la Ley son los instrumentos de la política en materia de igualdad, que son el Sistema Estatal para la igualdad entre mujeres y Hombres el Programa estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres y la Observancia y Vigilancia Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los cuales tienen como objetivos principales, el diseño elaboración, aplicación y seguimiento de la Política de Igualdad, la cual tendrá como fin principal promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Son cinco los ejes de empoderamiento que deberán reforzarse para evitar la discriminación por sexo y se resumen en el acceso en igualdad de condiciones a los derechos sociales y civiles. El derecho a la participación y representación política equilibrada es otro ámbito en el que deberá asegurarse la igualdad de oportunidades, el desarrollo en el ámbito educativo y el acceso a la vida económica y laboral son otros ámbitos que reconoce esta Iniciativa como derechos iguales para mujeres y hombres.

También se consagra el derecho que deben tener todas las personas a obtener información en materia de igualdad y algo tan necesario para educar en la igualdad es la eliminación de estereotipos en función del sexo.

Esta Iniciativa busca fortalecer las funciones del Instituto Veracruzano de las Mujeres, asignándole la coordinación del Sistema Estatal, para lo cual debe establecer los lineamientos de las políticas públicas y apoyar la coordinación interinstitucional entre las entidades de la administración pública.

La participación de la sociedad civil en el Sistema es una medida que fortalece la Política estatal de Igualdad, la contraloría social es un instrumento que provee de credibilidad y transparencia cualquier órgano de Gobierno, qué mejor que la participación ciudadana para que las acciones se lleven a cabo como lo señala la Ley.

Veracruz ya cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, brindemos a las mujeres y a los hombres de este estado la oportunidad de decidir su vida, esta Iniciativa es un paso importante para que la igualdad de oportunidades sea una realidad y que puedan ejercer plenamente la disposición que nos señala el artículo 4 de la Constitución Federal y también el 4 de nuestra Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que busca este ordenamiento jurídico es un cambio en el pensamiento social que impacte a las instituciones, transformando la idea que se tiene de los roles sociales del hombre y de la mujer en la sociedad. Brindémonos la oportunidad de desarrollarnos en igualdad de condiciones y de hacernos concientes de que hombres y mujeres nos asumamos como seres humanos con la misma dignidad. Por ello, los invito a analizar y deliberar sobre la trascendencia de estas medidas, seguramente con ello, estaremos proveyendo de una vida mejor y más digna para todas y todos los veracruzanos.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, someto a consideración de esta H. Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de Veracruz y tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y proponer los

lineamientos y mecanismos institucionales para eliminar la discriminación de la mujer, cualquiera que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Artículo 2. El logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que menciona el artículo anterior, deberá hacerse a través de la ejecución de de políticas públicas que contengan acciones afirmativas y en favor de las mujeres; el establecimiento de mecanismos interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley, y la promoción de la autonomía de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

Artículo 3. Los principios rectores de la presente ley son: la Igualdad, la equidad de género y la no discriminación por razón de sexo y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en la materia suscritos por México, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio veracruzano, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.

Artículo 5.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, los instrumentos internacionales en los que México sea parte y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Transversalidad: Herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

III. El Sistema.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IV. El Programa.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

V. Igualdad sustantiva: es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

VI. Principio de Igualdad: posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Artículo 7.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

Artículo 8.- La discriminación por razón de sexo se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.

La discriminación directa por razón de sexo es considerada como la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en razón a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación similar. La discriminación indirecta por razón de sexo se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja con respecto a personas del otro, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva.

Artículo 9.- La discriminación por embarazo o maternidad, es una modalidad de la discriminación por razón de sexo, que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 10.- El Ejecutivo y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.

Artículo 12.- Para efectos de la coordinación interinstitucional, se podrán suscribir convenios con la finalidad de:

- I. Fortalecer las funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia integral en el Estado;
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;
- VI. Suscribir convenios con Instancias Nacionales e Internacionales a través del Titular del Ejecutivo del Estado en representación del Instituto;
- VII. Celebrar convenios entre el Instituto y las dependencias del Ejecutivo del Estado encargadas del adelanto de las mujeres,
- VIII. Suscribir convenios entre el Instituto y los Municipios, a través de las instancias encargadas en materia de equidad de género.

Artículo 13.- Corresponde al **Instituto Veracruzano de las Mujeres,**

- I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el estado de Veracruz la igualdad de oportunidades;
- III. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;
- IV. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

- V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VI. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;
- VII. Coordinar los instrumentos de la Política en el estado de Veracruz en materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 14.- En la celebración de convenios o acuerdos deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 15.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiera.

Artículo 16.- Los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado deberán:

- I. Ceñir sus actuaciones y comprometerse con la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por razón de su sexo;
- III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación entre los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas y puestos de elección popular y en los de toma de decisiones;
- V. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por razón de sexo;
- VI. Fomentar instrumentos de colaboración entre los diferentes órganos de poder, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;
- VII. Fortalecer la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;
- VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en todas las relaciones sociales;
- IX. Transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de sexo en todas las relaciones sociales, y

X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 17- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el estado de Veracruz.

II. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en el estado, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

III Implementar las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas;

IV. Suscribir convenios a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres, a fin de impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el estado de Veracruz en los ámbitos público y privado; y

V. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes aplicables de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política nacional y del estado;

II. Coparticipar con el Ejecutivo del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Fomentar la participación social, política, cultural, económica, y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

V. Elaborar los Presupuestos de Egresos de los Municipios con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la Política de Igualdad.

TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 19. La Política de Igualdad que desarrollen los Órganos que conforman la Administración Pública, las dependencias del Poder Ejecutivo, los Órganos Autónomos y los Organismos Privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

Artículo 20.- La Política en materia de igualdad sustantiva que se desarrolle en todas las dependencias del Ejecutivo del Estado, deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Generar la integralidad de los Derechos Humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
- VI. Establecer medidas para erradicar toda forma y modalidad de violencia de género.
- VII. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;
- VIII. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares; y
- IX. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 21.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- IV. La Observancia y Vigilancia Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 22.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 23.- El Instituto, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la ley específica que lo rige; así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 24.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de igualdad entre mujeres y hombres. Para este efecto, deberá agregarse esta atribución a la Comisión, adicionando la Fracción XIV Bis al artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25.- El Sistema, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del estado entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, con el resto de las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 26.- El Sistema se integrará de la siguiente forma:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. El Instituto Veracruzano de las Mujeres, que fungirá como Secretaría Técnica del Sistema;
- VIII. La Secretaría de Salud del Estado;
- IX. La Legislatura del Estado, representada por la Presidencia de la Comisión de Equidad, Género y Familia
- X. Un representante del Poder Judicial del Estado,
- XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

XII. Así como, dos representantes de organizaciones de la sociedad civil del Estado y dos académicas o académicos con participación destacada sobre el tema, a invitación expresa del Sistema.

Artículo 27.- El Sistema deberá sesionar al menos una vez cada tres meses y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 28.- El Instituto Veracruzano de las Mujeres **coordinará**, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Nacional genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así mismo supervisará la coordinación de los instrumentos de la Política de Igualdad y las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

Artículo 29- A la Junta de Gobierno del Instituto Veracruzano de las Mujeres corresponderá:

I. Proponer los lineamientos para la Política Estatal los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades públicas, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y

VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 30.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II. Contribuir al adelanto de las mujeres;

III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 31.- Los municipios coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública, a la consolidación y funcionamiento del Sistema.

Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema.

Artículo 32.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 33.- El Programa será elaborado por el Instituto y aprobado por el Sistema, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus Municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la **ley correspondiente** de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Este Programa, establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta ley.

Artículo 34.- El Instituto deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

Artículo 35.- El informe anual que, en los términos de la Constitución Política del Estado, rinda el Ejecutivo del Estado, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones afirmativas y a favor, relativas al cumplimiento de lo mandatado en la presente Ley.

TÍTULO IV
DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN LOS DIFERENTES ÁMBITOS
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES

Artículo 36.- Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 37.- Las Dependencias del Ejecutivo del estado, los Órganos que conforman la Administración Pública, los Órganos Autónomos por ley y aquellos que la legislación reconozca como de interés público, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

Para lo cual, deberán garantizar:

- I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo.
- II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos:
 - a) Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres a un permiso por paternidad de ocho días.
- III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad entre mujeres y hombres.
- IV. El derecho a una vida libre de estereotipos de género.
- V. El derecho a una vida libre de violencia de género.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 38.- Será objetivo de la presente Ley en el ámbito educativo, que el Sistema Educativo Estatal incluya entre sus fines, la educación en el respeto de los derechos fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar los obstáculos que la dificultan. Las instituciones educativas promoverán:

- I. La integración activa en los programas y políticas educativas, del principio de igualdad de trato, evitando la reproducción de estereotipos sociales que produzcan desigualdades entre mujeres y hombres;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad;
- III. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia, y
- IV. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y LABORAL

Artículo 39.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.** Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II.** Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III.** Evaluar por medio del área competente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV.** Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- V.** Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- VI.** Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

CAPÍTULO QUINTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 43.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

- I.** Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 44.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CIVIL

Artículo 45- Con el fin de promover y procurar la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:

I. Evaluar la legislación civil en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 46.- Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de retribución del trabajo en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres;

II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;

- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de las mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;
- VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, e
- IX. Impulsar la realización de estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y difundirlos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CULTURAL PARA LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 47- Los entes públicos en el estado, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 48.- Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública del estado de Veracruz; y
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 49.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y entes públicos del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 50 El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto del Instituto y órganos afines a nivel municipal, respectivamente, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.

Artículo 51.- Los convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo del Estado y sus dependencias, así como los Ayuntamientos, con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política en materia de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V

DE LA OBSERVANCIA Y RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 52.- De acuerdo con lo establecido en esta ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres; tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 53.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 54.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 55.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 56.- La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades del estado de Veracruz, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz o en su caso, por las Leyes aplicables del estado, que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el estado de Veracruz.

La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables del estado de Veracruz, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del estado

Artículo Segundo. La Comisión Estatal de Derechos Humanos operará el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta Ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día de la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 30 DE ABRIL de 2008.

DIP. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA